



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66088-31-89-001-2008-00164-02

I. Asunto

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por Luz Marina Cardona Arroyave, contra el auto de 31 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría - Risaralda, en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de la apelante y Francisco Javier Noreña Toro.

II. Antecedentes

1. En el proceso liquidatorio antes mencionado, la funcionaria judicial, mediante el auto recurrido ordenó rehacer la partición presentada por la auxiliar nombrada, modificándola para que los bienes inventariados y valuados se adjudiquen en común y proindiviso.

2. Contra la decisión anterior se formuló recurso de apelación, con fundamento en que no necesariamente la refacción



de la partición debe ser de la manera indicada por el juzgado, porque se puede rehacer adjudicando bienes en forma concreta para cada parte. Modificarla en el sentido ordenado por el despacho judicial generaría una indivisión innecesaria que prolongaría por mucho más tiempo la definición del asunto.

3. Se concedió el recurso y admitido que fue se estuvo a lo prescrito por el artículo 359 del C.P.C.; el apelante presentó los argumentos que se acaban de exponer.

III. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 611-8 del C.P.C., y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada.

2. Visto con detenimiento el escrito contentivo del recurso, se puede apreciar que éste se formula no contra la orden de rehacerse el trabajo partitivo, sino en cuanto a la instrucción dada por la señora Jueza a la partidora. Por ello, corresponde entonces a la Sala determinar, si tal decisión, esto es, ordenar a la auxiliar de la justicia que los bienes se adjudiquen en común y proindiviso, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una



herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 610.

4. Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes. Por el contrario, cuando el partidor en la distribución de los bienes, no toma como base para su confección el inventario y los avalúos debidamente aprobados, que a cada consignatario le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos, de modo que a cada uno de ellos le correspondan cosas de similar sustancia, está irrespetando la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

5. En el caso concreto, el activo de la Sociedad conyugal está conformado por los siguientes bienes: (i) Un predio denominado “El Bosque” o “La Melliza” de 16 hectáreas, con casa de habitación, beneficiaderos y servicios públicos, ubicado en Belén de Umbría, con folio de matrícula inmobiliaria 293-0005194. (ii) Un predio denominado “La Campiña” de 3 hectáreas, mejorado con cultivos de café, ubicado en Belén de Umbría, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-0021088. Estos dos predios se avaluaron conjuntamente en la suma de \$313.652.302. (iii) El 50% de un predio



denominado “La Palmita” de una (1) hectárea, ubicado en Belén de Umbría, con folio de matrícula inmobiliaria 293-0018191. Fue avaluado en la suma de \$17.500.000.

6. Al observar el trabajo de partición que fuera objetado, se evidencia que la partidora procedió a liquidar la sociedad, sobre la base del activo social equivalente a la suma de \$351.152.302, correspondiéndole a cada socio la cantidad de \$165.576.151. Le asignó a cada cónyuge, lo siguiente: Para **Luz Marina Cardona Arroyave: (a)** el 50% del predio denominado “La Palmita” de matrícula inmobiliaria 293-0018191 por valor de \$17.500.000; y **(b)** el 89.4% del predio denominado “El Bosque” o “La Melliza” de matrícula inmobiliaria 293-0005194 por valor de \$148.076.151. **Para Francisco Javier Noreña Toro:** el resto del predio denominado “El Bosque” o “La Melliza” de matrícula inmobiliaria 293-0005194, en común y proindiviso y el predio denominado “La Campiña” de matrícula inmobiliaria 293-0021088, todo por un valor de \$165.576.151.

7. Para esta Corporación no existe duda que la partidora no adjudicó en debida forma los bienes, porque el predio “El Bosque” o “La Melliza” de matrícula inmobiliaria 293-0005194 y “La Campiña” de matrícula inmobiliaria 293-0021088 fueron avaluados como un todo. Sin embargo las características de cada uno de ellos son completamente diferentes, empezando por su extensión y las mejoras en ellos plantadas, lo cual al adjudicarlos individualmente genera de hecho un desequilibrio, en este caso, para el adjudicatario Noreña Toro.

8. La Sala observa que mientras los dos predios, “El Bosque” o “La Melliza” y “La Campiña”, no obstante tener matrícula inmobiliaria independiente cada uno de ellos, no sean avaluados



individualmente, no es conveniente, ni prudente su adjudicación como cuerpo cierto, tal como lo solicita el apoderado judicial de la recurrente. De aceptarse la tesis de la recurrente ¿por qué valor se adjudicaría el primero de ellos, que tiene una extensión de 16 hectáreas, casa de habitación, beneficiaderos y servicios públicos?, y ¿por qué valor se adjudicaría el segundo de ellos, que tiene una extensión de 3 hectáreas y se encuentra mejorado con cultivos de café? Recuérdese que no es función propia del partidor evaluar los bienes.

9. Con base en lo discurrido, habrá de confirmarse la decisión apelada.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria, **RESUELVE: Se confirma el auto** de 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría – Risaralda.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS